



H. TRIBUNAL  
DE ENJUICIAMIENTO  
MENDOZA

En la Ciudad de Mendoza, a los veintiséis días del mes de octubre de dos mil diecisiete siendo las trece y cincuenta horas, se reúnen en el salón de Actos del Palacio de Justicia, los siguientes Miembros del Tribunal de Enjuiciamiento: Pedro J. Llorente, Alejandro Perez Hualde, Omar A. Palermo, Julio Gómez, Alejandra Orbelli, Mario Adaro, José Valerio, Emiliano Campos, Jorge Albarracín, Beatriz Varela, Jorge López, Carina Segovia, Francisco Cofano, Lucas Ilardo, Eduardo Giner, Miguel Bondino, Jorge Palero, Marcelo Rubio, Patricia Fadel, Samuel Barcudí, y Eduardo Bauzá, bajo la presidencia del primero de los nombrados. La convocatoria tiene por objeto dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 37 de la Ley 4970 en los Autos N° 14/2016, caratulado: "**PROCURADOR GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA SOLICITA ENJUICIAMIENTO LEY 4970 (Dra. Anabel Matilde Orozco – Fiscal Titular de la Segunda Fiscalía Correccional)**" y dictar el **VEREDICTO DEFINITIVO**, por votación nominal sobre cada cargo, por sí o por no, hasta lograr la decisión final, condenatoria o absolutoria, mediante el apoyo de por lo menos la mayoría absoluta de los miembros que componen el Jury (arts. 44 de la Ley 4970 y 165 inc.9 de la Constitución Provincial). Teniendo en cuenta que el cargo formulado contra la Dra. Anabel Matilde Orozco es el previsto por el art. 13: Se considera Desorden de Conducta: inc. a) "la comisión de actos que afecten la moral y el orden público" e inc. d) "Violar las prohibiciones constitucionales o legales impuestas a cada magistrado o funcionario". Las cuestiones a plantearse para dictar el veredicto son las siguientes: Primero: ¿Están acreditados hechos que configuren el Desorden de conducta previsto en el art.13 incs. a) y d) de la Ley 4970? **VOTAN AFIRMATIVAMENTE O SEA POR LA CONDENA EN FORMA UNÁNIME**. En segundo término se someten a votación las siguientes mociones formuladas: **POR LA DESTITUCION o POR LA SUSPENSIÓN POR EL PLAZO DE 180 DÍAS de la magistrada acusada (art 39 incs. A) 1 y 2 de la Ley 4970); VOTAN POR LA DESTITUCIÓN de la magistrada acusada, los siguientes miembros del Tribunal: Pedro J. Llorente, Alejandra Orbelli, José Valerio, Emiliano Campos, Jorge Albarracín, Beatriz Varela, Jorge López, Carina Segovia, Francisco Cofano, Lucas Ilardo, Eduardo Giner, Miguel Bondino, Jorge Palero, Marcelo Rubio, Patricia Fadel, Samuel Barcudí, y Eduardo Bauzá y VOTAN POR LA SUSPENSIÓN POR EL PLAZO DE 180 DÍAS de la magistrada acusada: Alejandro Pérez Hualde, Mario Adaro, Julio Gómez y Omar Palermo**. Conforme a los votos registrados precedentemente, existen los extremos suficientes para dictar **VEREDICTO CONDENATORIO** y aplicar la pena dispuesta por el art. 39 inc. a) 1) de la Ley 4970. En consecuencia el Jury de Enjuiciamiento **RESUELVE: PRIMERO: DESTITUIR** a la magistrada acusada Dra. **ANABEL MATILDE OROZCO, D.N.I. 10.036.991**, Fiscal a cargo de la Segunda Fiscalía Correccional (art.39 inc. a) 1) de la Ley 4970), por la causal de Desorden de Conducta prevista por los arts. 11 inc. b) y 13 incs. a) y d). de la Ley 4970.



H. TRIBUNAL  
DE ENJUICIAMIENTO  
MENDOZA

**SEGUNDO:** Imponer las costas a la acusada (art.40 de la Ley 4970); **TERCERO:** Comuníquese a la Suprema Corte de Justicia, al Ministerio Público Fiscal y al Poder Ejecutivo de la Provincia de Mendoza (art.47 de la Ley 4970) adjuntando copia certificada del veredicto. **CUARTO: CITAR** nuevamente al Jury de Enjuiciamiento para el día **JUEVES 23 DE NOVIEMBRE DE 2017 A LAS NUEVE Y TREINTA HORAS** para dar lectura a los fundamentos de la sentencia a que se refiere el art.38 de la Ley 4970. **NOTIFIQUESE.** Con lo que se dio finalizado el presente acto, firmando los comparecientes después del Señor Presidente y por ante la Secretaria que autoriza.

Dr. PEDRO ...  
H. Tribunal de Enjuiciamiento

*[Handwritten signatures and stamps of various officials, including the President and Secretary of the Tribunal.]*



H. Tribunal Enjuiciamiento  
MENDOZA

## **FUNDAMENTOS**

Los miembros integrantes del Honorable Tribunal de Enjuiciamiento: Pedro J. Llorente, Omar A. Palermo, Julio Gómez, Mario Adaro, José Valerio, Alejandro Pérez Hualde, Alejandra Orbelli, Miguel Bondino, Marcelo Rubio, Jorge Palero, Eduardo Giner, Patricia Fadel, Francisco Cofano, Eduardo Bauzá, Emiliano Campos, Jorge Albarracin, Beatriz Varela, Jorge López, Carina Segovia, Samuel Barcudi y Lucas Ilardo, bajo la presidencia del primero de los nombrados, dan a conocer los fundamentos del veredicto definitivo pronunciado en fecha veintiséis de octubre del año dos mil diecisiete, en los autos N° 14/2016 caratulados **“Procurador General de la Suprema Corte de Justicia solicita enjuiciamiento ley 4970 (Dra. Anabel Matilde Orozco – Fiscal Titular de la Segunda Fiscalía Correccional)”** .

Intervienen en el proceso el Sr. Procurador de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, Dr. Alejandro Luis Gullé, el Dr. Gonzalo Nazar (Fiscal Adjunto de la Procuración), y la Dra. Anabel Matilde Orozco, magistrada acusada, quien fuera asistida por su abogado particular el Dr. Juan Horacio Day. La funcionaria enjuiciada es argentina, nacida el 30 de marzo de 1952, hija de Anibal Orozco y Edith Anselmi, DNI 10.036.991, viuda, con domicilio en Cerro Sosneado, manzana 62 - casa 6, Barrio Dalvian, Ciudad de Mendoza.

### **1.- Antecedentes**

#### **I. Procurador formula acusación**

Que las presentes actuaciones se inician a partir de la conformación de las actuaciones administrativas N° 2254 caratuladas **“PUBLICACIÓN PERIODÍSTICA SEGUNDA FISCALIA CORRECCIONAL P/LICENCIA P/ENFERMEDAD”**, originarias de la Procuración de la Suprema Corte de Justicia, en cuya virtud, el Sr. Procurador, como autoridad máxima de tal órgano,



H. Tribunal Enjuiciamiento  
MENDOZA

y conforme lo previsto en los arts. 16 y 17 de la ley provincial N° 4.970, solicita el enjuiciamiento de la Dra. Anabel Matilde Orozco, magistrada titular de la Segunda Fiscalía Correccional de la Primera Circunscripción Judicial, por la presunta comisión de hechos que configurarían la causal de desorden de conducta prevista en los arts. 13 Incs. "a" y "b" de la mencionada ley 4970 (fs. 35/38).

En la misma se describen los siguientes **HECHOS**: *"Que se inician las actuaciones a raíz de la Publicación periodística de fecha 23 de noviembre pasado de la cual se extrae que la Dra. Anabel Matilde Orozco habría presentado un pedido de licencia por razones de salud ante RR.HH. del Ministerio Público acompañando el certificado médico respectivo y en lugar de permanecer en su domicilio y reposar como lo indicaba el médico, habría viajado a Brasil con un grupo de amigas a pasar unas vacaciones publicando momentos de su viaje a través de su red social Facebook, cuenta de acceso libre y público. Que ante la publicación se procedió a formar las actuaciones sumariales y a requerir los informes respectivos, y de la pesquisa se obtuvo que la Dirección Nacional de Migraciones informa que la Dra. Anabel Matilde Orozco en fecha 11 de Noviembre de 2016 a las 08:44 hs salió del país desde el aeropuerto de Ezeiza con destino a Brasil en la Aerolíneas Gol y que en fecha 20 de Noviembre de 2016 a las 16:25 hs regresó al país, vía Aeropuerto de Ezeiza, a través de la misma Aerolínea procedente de Brasil. Que asimismo, al compulsar la foja de servicio de la Magistrada se verificó que en fecha 08 de Noviembre la Dra. Orozco informó que no concurriría a prestar servicios por razones de salud a partir de esa fecha y por el lapso de diez días, acompañando un certificado médico suscripto por el Dr. Jorge Leiva -Médico Traumatólogo quien le diagnosticó "lumbalgia aguda", debiendo guardar reposo por esa cantidad de días. Que posteriormente, en fecha 18 de Noviembre de 2016 el Secretario de la Segunda Fiscalía Correccional informó telefónicamente a RR.HH. que la Dra. Orozco continuará su licencia por enfermedad, presentando el certificado*



H. Tribunal Enjuiciamiento  
MENDOZA

médico en fecha 23 de noviembre de 2016, el cual fue entregado personalmente por el Secretario a la Dirección de RR.HH. Que dicho certificado fue suscripto en fecha 18/11/2016 por el mismo profesional médico, diagnosticando "**recalda de su lumbalgia**" aconsejando reposo por otros diez días a partir precisamente de esa data, es decir del 18 de Noviembre de 2016, fecha en la que, estando al informe de Migraciones, **la Dra. Orozco se encontraba en la vecina República del Brasil**. Que un dato no menor es que la simple consulta de su cuenta de Facebook de acceso libre y público, permite visualizar diversas fotografías subidas durante esos días de permanencia en el Brasil en la cual se ven imágenes de la Dra. Orozco en momentos de alegría y franca distensión con un grupo de amigas, sea posando, cenando o bebiendo, en distintas zonas de atracción turística. Que en autos, se citó a prestar declaración testimonial al Secretario de la Segunda Fiscalía Correccional, Proc. Pablo Puscama quien relató que en fecha 08 de Noviembre de 2016 presentó un oficio en RR.HH. acompañando el primer certificado médico ya referido, y manifestó desconocer las razones de salud que aquejaban a la Dra. Orozco y mucho menos que la misma se iría a Brasil. Que posteriormente, relata el testigo que en fecha 18 de Noviembre de 2016, lo llamaron desde RR.HH. para consultar si la Dra. Orozco se reintegraría, y dado que la misma no había llamado ni dado noticias, asumieron que continuaba enferma, por lo que así lo informó. Finalmente, en fecha 23 de Noviembre de 2016, indica el testigo que la Dra. Orozco lo llamó a su celular y lo citó a la peatonal a fin de que el mismo le entregara unas fotocopias de expedientes para estudiarlos para los próximos debates que haría al momento de su reintegro y que además le dio un sobre con indicación de entregarlo en RR.HH. conteniendo el segundo certificado en cuestión y le expresó que se reintegraría el 29 de Noviembre de 2016, a lo que accedió el deponente, entregándolo en la Mesa de Entradas de dicha dependencia."

Que al fundar su acusación consideró que "[c]on prescindencia de la



H. Tribunal Enjuiciamiento  
MENDOZA

*posibilidad de atribuir la comisión de delitos penales - sin perder de vista que, el mismo día en que se conoció la noticia se inició de oficio una investigación penal por parte de la Dra. María de las Mercedes Moya y el Señor Fiscal Adjunto, Dr. Fernando Guzzo en los autos n° P-117710/16 por la presunta comisión de delito de Defraudación en perjuicio de la Administración Pública Provincial en concurso real con Uso de Documento Falso, los elementos descriptos nos ubican claramente frente a un comportamiento reñido con las normas de conducta ética que deben guiar el accionar de cualquier magistrado. Que dicho proceder afecta el orden público en la medida que implica una conducta violatoria de las prohibiciones establecidas en el art. 169 de la Constitución de Mendoza, que veda a los Magistrados realizar actos que conculquen su circunspección y que menoscaben en público o en privado el buen concepto que debe rodear a su persona y cargo. No menos relevante aparece la vulneración del art. 3 del Reglamento del Poder Judicial que establece que los Magistrados deben tener una conducta irreprochable. Por último, y en lo formal, tampoco se ha cumplido con lo establecido en la ley 5811 en cuanto señala los requisitos y trámites que deben rodear las licencias tanto de magistrados como de funcionarios y empleados.”*

En dicha oportunidad ofrece la siguiente prueba: los autos N°2254 de trámite por ante la Procuración General, la foja de servicio de la Dra. Anabel Matilde Orozco, los autos n° P-117710/16 que se instruyen por ante la Fiscalía de Instrucción n° 20 de la UFI Capital en la cual se investigan penalmente los hechos protagonizados por la Fiscal Correccional acusada; informe tramitado por la UDAPIF a la Dirección Nacional de Migraciones donde constan todas y cada una de las salidas y entradas al país de la Dra. Orozco; testimonial del Secretario de la Segunda Fiscalía Correccional de la Primera Circunscripción Judicial Proc. Pablo Puscama; testimonial del Agente de RR.HH. del Ministerio Público Sr. Flavio Pérez; testimonial del Agente de RR.HH. del Ministerio Público Sr. José



H. Tribunal Enjuiciamiento  
MENDOZA

Flores; impresiones de pantalla de la cuenta de Facebook abierta al público de la Dra. Anabel Orozco e impresiones de publicaciones periodísticas revelando datos del viaje de la Dra. Orozco.

**II.** Constituido el Jury de Enjuiciamiento resuelve “**PRIMERO: ADMITIR** formalmente la acusación formulada en contra de la **Dra. ANABEL MATILDE OROZCO**, Titular de la Segunda Fiscalía Correccional (Art. 19, segundo párrafo de la Ley 4970)”(fs. 122).

**III. Contesta acusación**

Que a fs. 96/100 y de acuerdo con lo previsto en el art. 20 de la ley 4.970, la acusada, con el patrocinio letrado del Dr. Juan Manuel Bobillo, contesta la acusación presentada, solicitando su desestimación, formula reserva del caso federal en virtud de lo normado por el art. 14 a cuyos términos se remite en esta instancia *brevitatis causae* de la ley 48, y recusa a uno de los integrantes del tribunal –senador Juan Carlos Jaliff-, a los términos del art. 165, inc. 4º de la Constitución de la provincia de Mendoza.

Sin perjuicio de la remisión efectuada, corresponde citar expresamente, ciertos párrafos de su declaración, por la pertinencia y utilidad en el presente trámite, y además, más allá que en el curso del debate la acusada manifestara, en ejercicio de su defensa material, su deseo de exponer oralmente su descargo, solicitando expresamente que su escrito no fuera leído, ambas defensas –escrita y oral-, en lo que al hecho se refiere, son sustancialmente idénticas.

En el punto “**IV.- A**”, bajo el epígrafe “**La Explicación del viaje**” la acusada refirió que “*Así llegué al mes de noviembre pasado, arrastrando las afecciones que he reseñado, y en esas condiciones tuve que decidir qué hacer con un viaje a Brasil que con un grupo de amigas habíamos contratado en julio. El viaje era por nueve días, desde el día 11 al día 20 de noviembre. Si bien no tenía ni fuerzas ni ánimo para viajar, mi psiquiatra, el Dr. Miguel Ángel Bauza, me alentó a realizar el viaje como medida terapéutica, y si bien no me quedaban*



H. Tribunal Enjuiciamiento  
MENDOZA

*días de licencia compensatoria para utilizar por los días que me iría de viaje, no tenía problemas en sufrir el pertinente descuento ya que el viaje comprometía sólo cinco días hábiles. Es que el avión saldría el viernes 11 a la tarde y volveríamos el domingo 20 de noviembre, de manera que estaría ausente la semana del 14 al 18 de noviembre y así se me descontaría una pequeña porción de mi sueldo, lo cual, atento al cuadro depresivo-angustioso en el que me encontraba, no aparecía como una razón importante para cancelar el viaje que me aconsejaba la situación."*

*Agrega "Pero el fin de semana anterior al viaje, esto es, el sábado 5 y domingo 6 de noviembre, sufrí en mi casa una fuerte recaída, tanto por la depresión como por la lumbalgia. Por la depresión aumenté la dosis de los medicamentos prescritos, y por la lumbalgia llamé al Dr. Leiva –quien me trata hace años por dicha dolencia como dije-, y el nombrado médico me pidió que fuera a su casa a primera hora del día lunes 7 de noviembre porque no estaba yendo a la Clínica en la que generalmente me atendía.", que "Así fui a verlo ese día y luego de revisarme me extendió un certificado aconsejando reposo por 10 días, pero atento mis antecedentes me dijo que en todo caso me tomara diez días más de reposo si no llegaba a mejorarme, para lo cual me hizo entrega de un segundo certificado. Nada le dije del viaje por cierto, porque no terminaba de convencerme que lo haría. Faltaban aún unos días."*

*Y sigue "El mismo día lunes 7 de noviembre pasé por la Fiscalía y traté de dejar todo en orden por los días que iba a faltar entregando al retirarme ese día el certificado médico al Secretario de la Fiscalía y me quedé haciendo reposo en mi casa. No sabía si hacer el viaje, realmente, hasta último momento. Exteriormente se me podía ver bien, pero estaba deprimida, angustiada y dolorida."; "Pero esos días de encierro en mi casa posteriores al día 7 de noviembre de 2.016 profundizaron mi depresión y angustia, y en nada había mejorado el reposo mis problemas de lumbalgia, motivo por los cuales consideré*



H. Tribunal Enjuiciamiento  
MENDOZA

*que lo mejor sería hacer el viaje, ya que además entendía que el reposo no era incompatible con el viaje de descanso que haría.*”

Afirma que *“Llegué a Mendoza el día 20 de noviembre, domingo, y en razón que, como dije, la dolencia continuaba, no me reincorporé al trabajo y presenté el segundo certificado que me había dado el Dr. Leiva.”*; y que *“Como se observa, y como puede corroborarse analizando la prueba que se acompaña con este escrito, y la ya agregada a estas actuaciones, el certificado médico en cuestión no fue utilizado para el viaje sino que fue presentado varios días antes por una dolencia que en nada coincidía con las “necesidades” de justificar la inasistencia en la que incurriría.”*

Terminando con estos términos *“En efecto, si se hubiere tratado de inventar una dolencia para justificar la ausencia laboral, pues entonces el certificado médico debería haberse expedido por la profunda depresión que sufro hace años y no por una lumbalgia aguda o, en todo caso, si se trataba de poner como excusa la lumbalgia, nunca hubiese pedido un certificado médico que no coincidiera debidamente con los días del viaje, como ocurrió en el caso (debería haber sido un certificado para los días 10 a 20 de noviembre), o que aconsejara reposo (ya que a veces es incluso contraproducente para la lumbalgia). Claramente existió una coincidencia solo casual entre los certificados por lumbalgia y el viaje.”*

Asimismo, acompaña la siguiente prueba: su legajo personal, a cuyo efecto deberá peticionarse ante la oficina de Recursos Humanos del Poder Judicial; copia simple de un informe evolutivo y estado actual de la afección psíquica de la suscripta, expedido por el Dr. Miguel Ángel Bauzá; copia de las indicaciones médicas dadas ante el cuadro de depresión padecido.

IV.- A fs. 122, el Tribunal de Enjuiciamiento resuelve declarar procedente la continuación del juicio contra la Dra. Anabel Matilde Orozco y suspender en el ejercicio de sus funciones a la magistrada acusada, en función de



H. Tribunal Enjuiciamiento  
MENDOZA

lo dispuesto por los arts. 165 inc. 2 de la Constitución Provincial, 21 y 22 de la ley 4970.

V.- A fs. 124/125 el Sr. Procurador General ofrece la siguiente prueba en virtud de lo establecido en el art. 24 de la Ley 4970:

**EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS:**

1.- Todas y cada una de las constancias del Expediente N° 14/2016, caratulado: "**PROCURADOR GENERAL DE LA SUPREMA CORTE SOLICITA ENJUICIAMIENTO LEY 4970 (DRA. ANABEL OROZCO)...**"

2.- Todas y cada una de las constancias del Expediente Administrativo n° 2254 originario de la Procuración General mediante el cual se concretó la presentación ante el Tribunal de Enjuiciamiento.

3.- Todas y cada una de las constancias de la foja de servicio n° 6004, correspondiente a la Dra. Anabel Orozco, radicada en la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio Público.

**EXPEDIENTES PENALES:**

1.- Todas y cada una de las constancias de los autos P-117710/16 y sus expedientes acumulados, que se instruyen por ante la Fiscalía de Instrucción n°20 de la Unidad Fiscal de Capital.

**INFORMATIVA:**

1.- Oficio a la Dirección Nacional de Migraciones a fin de que informe si la ciudadana Anabel Matilde Orozco DNI 10.036.991, se ausentó del país durante el mes de noviembre de 2016 debiendo indicar fecha de salida y de ingreso, aerolínea utilizada y destino al que arribó.

2.- Oficio a la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio Público a fin de que informe si en el mes de Noviembre de 2016, la Dra. Anabel Orozco presentó parte de enfermo, en su caso que indique término, modalidad, si intervino la Junta de Reconocimientos Médicos, la dolencia que argumentó y si se solicitó reposo con indicación del profesional médico que lo hizo.



H. Tribunal Enjuiciamiento  
MENDOZA

**TESTIMONIAL:**

De las siguientes personas, las que deberán ser citadas a través de la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio Público, ubicada en el Subsuelo sur del Edificio del Palacio de Justicia de Tribunales, sito en calle España 480 de Ciudad de Mendoza.

1.- Procurador Pablo Puscama, DNI 27.785.225, Secretario de la Segunda Fiscalía Correccional de la Primera Circunscripción Judicial.

2.- Procuradora Silvia N. Pennisi, DNI 25.254.002, Auxiliar de la Segunda Fiscalía Correccional de la Primera Circunscripción Judicial.

3.- Magister Flavio Pérez, DNI 20.810.480, Encargado de la Oficina de RR.HH. del Ministerio Público, sita en el referido lugar.

4.- Auxiliar José Flores, DNI 31.816.608, con prestación de servicios en la referida Oficina de RR.HH. del Ministerio Público.

5.- Dra. Rosa Baglini, DNI 13.192.150, Presidenta de la Junta de Reconocimiento Médicos del Poder Judicial, quién podrá se citada a su lugar de trabajo sito en el Consultorio Médico ubicado en el Subsuelo norte del Edificio del Palacio de Justicia.

6.- Contadora Carla Cohen, DNI 25.666.834, Encargada de la Oficina de Apoyo a la Investigación Fiscal (UDAPIF), sita en el Séptimo Piso ala sur oficinas 22 y 23 del Edificio del Palacio de Tribunales.

**VI.-** Que a fs. 130 la acusada se adhiere al ofrecimiento de prueba oportunamente efectuado por el Sr. Procurador General de fs. 124/125, especificando que entre los expedientes acumulados a los autos N° P-117710/16 de trámite ante la Unidad Fiscal de Capital que se ofrece como prueba, también debe solicitarse las actuaciones judiciales que conforman los autos N° P-117.998/16, los que del mismo modo tramitan ante tal Fiscalía.

**VII.-** A fs. 150, el Tribunal resuelve la admisión de la totalidad de la prueba ofrecida por las partes, ordenándose las medidas conducentes para su



H. Tribunal Enjuiciamiento  
MENDOZA

producción. A fs. 180/182 corre agregada la prueba informativa de la Dirección Nacional de Migraciones y a fs. 204 el informe de Recursos Humanos del Ministerio Público Fiscal.

VIII.- Que a fs. 205 en atención a las consideraciones vertidas en dicho proveído y de acuerdo con lo previsto por el art. 30 de la Ley 4.970, se fijó fecha para que tenga lugar la audiencia de debate en los presentes autos para el día veintiséis de octubre del año dos mil diecisiete a las nueve treinta horas.

2.- Constituido el Honorable Tribunal de Enjuiciamiento en el día y a la hora señalada, y habiéndose constatado la presencia de todas las partes, se abre el Debate.

Luego de la lectura de la acusación, la defensa de la acusada solicita el uso de la palabra, pidiendo a Presidencia que se omita la lectura de la pieza agregada a fs. 96/100 vta., y declara.

Concluida su declaración, su Defensor manifiesta que no contestará preguntas.

Se produce y recepciona la prueba instrumental y aquella ofrecida como AEV.

Finalmente, el Procurador de la Suprema Corte de Justicia, Dr. Alejandro Gulle, mantiene la acusación, y solicita la destitución de la Dra. Anabel Matilde Orozco, por considerarla responsable de actos encuadrados bajo la figura de desorden de conducta, por la comisión de actos que afectan la moral y el orden público, y por violar las prohibiciones constitucionales o legales impuestas a cada magistrado o funcionario, de conformidad con lo previsto en el art. 11, en función con el art. 13, inc. "a" y "d" de la ley 4.970.

Por su parte la Defensa manifiesta que por tratarse simplemente de una falta de decoro, que en el peor de los casos se trata de una infracción y no de un desorden de conducta, solicita la absolución de su defendida.

Cerrado el debate, el Honorable Tribunal de Enjuiciamiento pasó a



H. Tribunal Enjuiciamiento  
MENDOZA

deliberar en sesión secreta para dictar el veredicto según las siguientes cuestiones planteadas:

**PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Están acreditados hechos que configuran el desorden de conducta previsto en el art. 13, Inc. a y d de la ley 4970?

**SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué sanción legal corresponde?

### **SOBRE LA PRIMERA CUESTIÓN**

De conformidad con el orden lógico jurídico a seguir, en primer lugar se efectuará el análisis relativo a la materialidad de los hechos, para luego proseguir con la calificación legal que corresponde.

#### **a)-Existencia material de los hechos**

I.- De conformidad a los antecedentes precitados, las presentes actuaciones dan comienzo con la denuncia vertida por el Procurador General de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Mendoza, en cuya virtud se le atribuye a la Dra. Anabel Matilde Orozco la comisión de hechos *prima facie* encuadrables por la causal denominada “**desorden de conducta**”, prevista en el art. 13, Inc. “a” y “d”, en función con el art. 11. Inc. “b”, ambos de la ley N° 4.670 y modif.

En lo específico, la acusada efectuó un pedido de licencia por razones de salud ante la oficina de Recursos Humanos de ésta dependencia judicial mediante la presentación de certificado médico expedido por el Dr. Jorge Leiva quien le diagnosticó un cuadro de “lumbalgia aguda”, indicándole reposo por el lapso de diez días, licencia que resultare ampliada con posterioridad por indicación del mismo profesional, y por idéntico plazo, atento a una “recaída” en el cuadro clínico por ella padecido, efectuando durante parte de dichos plazos, un viaje de ocio a un país limítrofe (Brasil).

En primer lugar, y de conformidad con las constancias de la causa,



H. Tribunal Enjuiciamiento  
MENDOZA

especialmente de la compulsa de la foja de servicio de la Dra. Orozco (fs. 717/718), resultó suficientemente acreditada la presentación por la magistrada acusada de sendos certificados médicos con los que justificó su inasistencia a su lugar de trabajo.

Así se desprende del oficio remitido por el Secretario de la Segunda Fiscalía Correccional al encargado de Recursos Humanos del Ministerio Público Fiscal, fechado **08 de noviembre del año 2.016**, por medio del cual se pone en conocimiento la *“[...] certificación médica de la dolencia que padece la Dra. Anabel Orozco, ..., mediante la cual se le indica reposo por el término de 10 días”* (fs. 717), acompañando para ello copia certificada del certificado médico expedido por el Dr. Jorge Leiva el que da cuenta que *“Certifica que la Dra. Anabel Orozco, presenta lumbalgia aguda, ..., con reposo por 10 días”* (fs. 718), el que tiene fecha 07 de noviembre del año 2.016.

En línea coincidente, ello fue confirmado por el propio secretario en debate, **Pablo Puscama**, quien dijo que en fecha **07 de noviembre del año 2.016**, su superior lo puso en conocimiento sobre el tiempo de la licencia -diez días-, lapso que podía ser prorrogado, como en realidad sucedió.

Asimismo, la Sra. Pennisi, auxiliar de la Unidad Fiscal Correccional, en oportunidad de brindar testimonio durante la audiencia de debate, expresó que el día de presentar el primer certificado médico, la Dra. Orozco estuvo al mediodía en la oficina firmando el despacho diario, y que en tal oportunidad, al verla personalmente, no notó nada especial en ella vinculado a su supuesta dolencia.

También quedó acreditado con lo informado por escrito y luego ratificado en forma verbal por el testigo **Flavio Pérez**, quien al tiempo de los hechos cumplía funciones en la oficina de Recursos Humanos del Ministerio Público Fiscal. En aquel informe se da cuenta que *“[...] la doctora Anabel Matilde Orozco, ..., dio aviso a esta Oficina de Recursos Humanos del Ministerio Público Fiscal vía telefónica y por intermedio del señor Secretario de la Fiscalía*



H. Tribunal Enjuiciamiento  
MENDOZA

*a su cargo, de que no concurriría a prestar servicios por razones de salud, a los términos del art. 40 de la ley N° 5.811, a partir del 8 de noviembre de 2.016 y por diez días.”, y que “durante el transcurso de esa jornada, fue acreditado tal extremo con el certificado médico correspondiente, que obra agregado a fs. 718 de la Foja de Servicio N° 6004, e indica diez días de reposo por lumbalgia aguda a partir del 7 de noviembre de aquel año, firmado por el Dr. Jorge Leiva, MP. N° 3029 y MN N° 54996.” (fs. 204). En consecuencia, tenía justificada la inasistencia hasta el día 16 de noviembre del mismo año.*

Asimismo, ya en fecha **18 de noviembre de 2.016**, el secretario de la Fiscalía informó telefónicamente que la Dra. Orozco extendería su licencia médica por diez días más, situación que resultaría acreditada a través de la posterior presentación en forma personal por el mismo y en fecha **23 de noviembre de 2016 a las 12:30 hs.**, del certificado médico expedido por el mismo profesional interviniente, esto es, el Dr. Leiva, ante la oficina de RR.HH, en el que se refiere una recaída de lumbalgia e indica diez días más de reposo a partir del 18 de noviembre de aquel año (fs. 720, 721 y 721 bis de su foja de servicio N° 6004). No debe soslayarse, como detalle llamativo, que la presentación aquí referida se materializó el mismo día de la publicación periodística, es decir, el **23 de noviembre del mismo año**.

Las declaraciones de ambos testigos –Puscama y Flores- resultaron, sobre este extremo, en un todo coincidente; incluso el primero de los nombrados –Puscama- agregó detalles por demás llamativos, tales como que el segundo certificado médico le fue entregado personalmente y en un local comercial –café- ubicado en Peatonal Sarmiento, por la propia magistrada cuestionada.

Con lo cual ha quedado objetivamente acreditado que la Dra. Anabel Matilde Orozco, durante el período de tiempo que va desde el día 07 de noviembre del año 2.016 al 16 de noviembre del mismo año– primer certificado médico ( fs. 718)-, y desde fecha 18 al 27 del mismo mes y año –segundo



H. Tribunal Enjuiciamiento  
MENDOZA

certificado médico (fs. 721 bis)-, se encontraba en goce de licencia por prescripción médica al padecer lumbalgia aguda, cuadro que luego se viera agudizado,” conformando un lapso total de inasistencia laboral, inclusiva tanto de la que resultare justificada como de la injustificada, de más de veinte días, tiempo durante el cual se le prescribió médicamente “reposo”.

En segundo lugar, y en forma coincidente con la acusación fiscal, también resultó objetivamente probado que, durante parte de tiempo de su licencia, la acusada realizó un viaje de ocio hacia un país limítrofe (Brasil).

Así se desprende principalmente del informe que fuera solicitado por la Procuración General a la Dirección Nacional de Migraciones (fs. 4/5 del expte. principal), surge que la acusada el día 11 de noviembre de 2016 a las 08:44:24 hs., emprendió un vuelo internacional contratado con la aerolínea **“Gol Transportes Aéreos”** con origen desde el Aeropuerto Internacional de Ezeiza, con destino a Brasil, retornando en fecha 20 de noviembre del mismo año a las 16:25:53 hs, a través de la misma empresa aero-comercial.

Ello resultó acreditado, además, por lo declarado en debate por la Sra. Carla Cohen, quien se desempeña laboralmente en la Unidad de Apoyo a la Investigación Fiscal (UDAPIF), quien ratificó aquellos movimientos migratorios, informando que los mismos surgen del sistema *on line* de la Dirección de Migraciones.

La estadía en el país de destino quedó probado no sólo por la información aportada por la entidad referida, sino también por las diversas publicaciones efectuadas por la propia acusada en la red social “Facebook”, y que fueran replicadas a través de diversos medios de comunicación, especialmente la que tuviera lugar en la página web [www.mdzol.com](http://www.mdzol.com) de fecha 23 de noviembre de 2016, que sirviera incluso como elemento suficientemente evidente para la toma de conocimiento de la irregularidad, motivando el inicio de las presentes actuaciones.



H. Tribunal Enjuiciamiento  
MENDOZA

Con todo, resultó suficientemente acreditado tanto el goce de licencia por enfermedad, y el viaje efectuado por la acusada durante parte del mismo, debe en este punto analizarse diversas cuestiones que desde lo fáctico van a permitir definir el actuar irregular de la misma, confirmatorio de la hipótesis acusatoria fiscal.

Corresponde ahora analizar las explicaciones brindadas por la propia acusada las que por diversos aspectos, no resultaron ser satisfactorias, y por ende, insusceptibles para justificar su proceder.

Debe repararse que, en esta última oportunidad, la misma acusada solicitó que su defensa escrita no fuera leída, sino que se expondría su defensa en tal instancia sin responder preguntas, conducta que realizó acompañada de su abogado defensor.

A través de su larga exposición, en lo que hace a la cuestión debatida, es posible advertir una serie de cuestiones: en primer lugar, pretende rebatir la acusación afirmando que su conducta no es delictiva, como tampoco reviste su comportamiento caracteres de inmoralidad, o resultan contrarios al decoro; segundo, dedica la mayor parte de su alocución a referir los diversos problemas de salud que la afectaban desde el año 1994, en el cual le fuera diagnosticado cáncer, tanto de orden físico como psicológico, para luego hacer referencia a las intervenciones quirúrgicas a que fuera sometida; asimismo respecto de la presentación ante la autoridad pertinente, del trámite jubilatorio, sobre el que refirió su inicio en el mes de junio del año 2012.

Sin embargo, más allá de sus argumentos, lo cierto es que la misma admitió haber realizado el viaje en cuestión, incumpliendo el deber que sobre ella recaía de permanecer en su domicilio particular a fin de permitir el debido contralor de la autoridad correspondiente, justificando su actuar en que el *“tratamiento de reposo de la lumbalgia no es estar tirado en una cama, no es estar enyesado, ....sino que se realiza con actividad”*, y que el sentido del viaje



H. Tribunal Enjuiciamiento  
MENDOZA

conllevaba una “*actitud de recreación*”. En tal sentido, cotejando la declaración con el contenido del certificado médico, bajo ninguna circunstancia puede justificarse la que el tratamiento indicado como reposo sea compatible con un viaje de ocio, por lo que tales dichos solamente pueden ser entendidos como conformativos de un “**indicio de mala justificación**”, que en cuanto tal, y conforme al sistema de valoración de prueba, ellos viene a acrecentar el valor de aquellos que inciden de modo aseverativo de responsabilidad.

De todo lo cual se desprende sin hesitación alguna que: 1) los certificados médicos acompañados para justificar las inasistencias laborales indicaban expresamente que la paciente guardara “reposo”; 2) que el día 17/11/16, jornada laboral en la que la misma acusada no asistió a su lugar de trabajo, no resultó incluido en ninguno de las certificaciones presentadas, atento a que el primer certificado fue extendido en fecha 07/11/16 por el lapso de diez días, mientras que el segundo, datado en fecha 18/11/16, lo fuera por idéntico plazo.

Ya en lo que hace al aspecto subjetivo de la conducta reprochada, posible es advertir, y más allá de todo lo analizado precedentemente, y entre otras circunstancias, lo llamativo que resulta la compra de los boletos de pasaje para viajar. Así surge que los mismos fueron adquiridos por la acusada en el mes de Junio del año 2016, oportunidad en que la propia Dra. Orozco ya conocía que no tenía en su haber días de licencia compensatoria en cuya virtud pudiera justificar el lapso temporal de su estadía en Brasil.

**b)-Calificación Legal**

Habiendo quedado acreditado con el grado de certeza requerida la existencia material del hecho objeto de acusación, corresponde ahora definir el encuadre normativo de la conducta enrostrada.

El Sr. Procurador General tipificó los hechos atribuidos a la Dra. Anabel Orozco, tanto al tiempo de formular el pedido de enjuiciamiento, como en sus



H. Tribunal Enjuiciamiento  
MENDOZA

alegatos de clausura, bajo la figura prevista en el Art. 11 de la ley 4.970 y modif., norma en la que se prevé la causal de “desorden de conducta”, bajo las modalidades previstas en los incs. “a” y “d” del art. 13 del mismo cuerpo normativo; encuadre legal que este Cuerpo, en forma unánime, comparte en su totalidad.

Sin perjuicio del orden establecido por la norma en cuestión, se considera que las particularidades del caso bajo tratamiento imponen que, por estricto orden lógico deba analizarse, en primer término, aquella causal prevista en el Inc. “d” del art. 13, esto es, la violación de las prohibiciones constitucionales o legales impuestas en función del cargo desempeñado por la acusada, es decir, magistrado; para luego hacer lo propio sobre aquella regulada en el Inc. “a” dada por la comisión de actos que afecten la moral y el orden público.

**a)- Desorden de conducta por violar las prohibiciones constitucionales o legales impuestas a cada magistrado o funcionario (Art. 11, en función con el art. 13, inc. “d” de la ley 4.970)**

Teniendo en cuenta el cargo investido por la acusada, quien al tiempo de la iniciación del presente proceso actuaba como titular de la Segunda Fiscalía Correccional de esta Primera Circunscripción Judicial, de ello surge necesario traer a referencia normas contenidas en la ley N° 5811 por la que se establece el régimen de licencias para el personal de la administración pública provincial. En lo específico, los arts. 42, 43 y 46 de dicha norma.

Así el art. 42 establece que “El Poder Ejecutivo reglamentará el modo de comprobación de las enfermedades o accidentes que denuncien los agentes públicos que dependan de la administración general y aquellos que presten el servicio en las entidades autónomas, descentralizadas, autárquicas o extra poder. En el Poder Judicial dicha reglamentación corresponderá a la Suprema Corte de



H. Tribunal Enjuiciamiento  
MENDOZA

Justicia y en la Legislatura a las Cámara respectivas.”

Al respecto, el art. 43 dispone que “El agente estará obligado a someterse al control que se efectúe por el facultativo designado por la repartición en la que presta servicios, bajo apercibimiento de pérdida de su remuneración y demás sanciones disciplinarias que correspondan por las ausencias injustificadas.”

Y por último, el art. 46 prevé que “El agente público está obligado a someterse, además de los controles de la repartición en la que presta el servicio, a los controles especiales que dispongan las reglamentaciones aplicables.”

Del juego armónico de estas disposiciones, surge de modo evidente y manifiesto que la conducta de la magistrada impidió el respectivo contralor por parte del empleador, en el caso, el Ministerio Público Fiscal, a través de los órganos respectivos, situación que se agrava por el tiempo de duración de la licencia (“licencia de larga duración”), ya que resultó acreditado que el período de licencia gozada por la acusada superó ampliamente los quince días.

El testigo José Flores, al prestar declaración testimonial, expuso detalladamente respecto del régimen diverso que se sigue cuando se trata de licencias por enfermedad, discriminando asimismo las obligaciones que deben ser observadas por cada agente según se haya solicitado una licencia de corta o de larga duración, es decir, según se trate de una licencia inferior o superior a los quince días.

De este modo, y habiendo quedado acreditado que la situación de la acusada queda encuadrada dentro del segundo supuesto, luce probado que la Dra. Orozco incumplió con las normas referidas precedentemente.

En primer lugar, la comunicación de una licencia por cuestiones de salud supone, en ambos casos, el cumplimiento de un deber específico, es decir, la obligación del agente público, ya sea que se trate de auxiliares, funcionarios o magistrados, de permanecer en el domicilio que fuera declarado, el que debe ser



H. Tribunal Enjuiciamiento  
MENDOZA

actualizado cada vez que hubiere algún cambio sobre el mismo, normativa vigente conforme decreto N° 560/73 en su art. 13, Inc. “r”, el que es su parte pertinente dispone que es deber del personal: **“r) ... mantener permanentemente actualizada la información referente al domicilio.”**

Del mismo modo, frente al supuesto de estar en goce de licencia, y fuere necesario ausentarse del mismo, el agente corre con la carga de comunicar con la debida antelación a la oficina respectiva, el lugar en donde se encontrará.

Vemos así que el cumplimiento de este deber tiene por finalidad hacer efectivo lo previsto por el art. 43 referido, en cuya virtud, y para el caso de personal del Poder Judicial, se encuentra específicamente previsto mediante la reglamentación que al efecto dispone la Suprema Corte de Justicia, mediante Acordada N° 17.312.

En segundo lugar, quedando comprendida la licencia solicitada por la acusada bajo el tratamiento dispensado frente a supuestos de “larga duración”, ello supone la intervención, como órgano específico, de la Junta de Reconocimientos Médicos, en tanto cuerpo encargado de actuar “durante” la enfermedad que se trate, mediante la actuación de profesionales de la salud según sea el tipo de dolencia bajo tratamiento, es decir, con la especialidad que resulte ajustada a ella.

Como fuera explicitado por el testigo Flores, la intervención de dicha junta se justifica para efectuar un **“control o seguimiento superior a aquel que requiere una enfermedad más leve”**, por cuanto incluso dicha junta, en licencias de este tipo, resulta ser la encargada de justificar dicha licencia, rechazando o negando la misma pese a la existencia de un certificado médico, y además, podrá hasta oponerse al reintegro del agente al ámbito laboral, aun cuando ello haya sido autorizado por el médico tratante.

De las constancias de la causa, y conforme surge de los diversos testimonios brindados durante el debate, la acusada incumplió con su deber de



H. Tribunal Enjuiciamiento  
MENDOZA

permanencia en el domicilio registrado en éste Poder Judicial, el que conforme el Sistema de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio Público Fiscal aparece ubicado en el Boulevard Cerro de las Mentas N° 2296-Barrio Dalvian-Ciudad Capital, Mendoza, lo que quedó suficientemente demostrado a partir de la comprobación de su viaje a Brasil.

Ello también se desprende del oficio de fecha 30/11/16, que fuera remitido por la Dra. Rosa Baglini, la Dra. Julia Eva López y el Dr. Daniel Gustavo Chacón, todos profesionales integrantes de la Junta Médica, se informa que la magistrada acusada, *“no ha podido ser evaluada”* en dicha dependencia. En tal sentido, se informa que se efectuaron llamados telefónicos a los números que figuran en el sistema SINGERRHH, sin obtener respuesta; y además *“se envió cédula a su domicilio, sin que haya concurrido a la citación del 29 de noviembre de 2016, dado que la Dra. Orozco no reside en ese domicilio...”* (v. fs. 754 del legajo personal de la acusada N° 6.004). Así surge del informe de cédula de notificación de fecha 20/12/16, la que corre agregado en a fs. 779 y vta. de dicho legajo, suscripto por la Dr. Rosa Baglini.

Por lo tanto, atendiendo a que *“la evaluación clínica no fue concretada...las inasistencias no fueron justificadas por la Junta Médica”* (v. fs. 781 del leg.).

Todos y cada una de estas circunstancias fueron corroboradas y ratificadas de modo suficiente, mediante el resto de las declaraciones testimoniales recabadas durante el curso del plenario. En este sentido, resultó aclaratorio lo expuesto por el testigo Flavio Pérez, en su rol de Encargado de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio Público Fiscal, quien depuso en línea coincidente con lo hasta aquí analizado, asegurando, entre otros aspectos, que no fue posible darle intervención a la Junta Médica. Y lo mismo puede decirse sobre el testimonio de la Dra. Baglini.

Con lo cual resulta demostrado que, mediante su conducta, la acusada



H. Tribunal Enjuiciamiento  
MENDOZA

violó deliberadamente la normativa reseñada, impidiendo la realización de los controles previstos reglamentariamente.

Dicho incumplimiento no resulta justificado a través de sus dichos, por cuanto al exponer sobre este punto dijo que “[...] *estaría ausente la semana del 14 al 18 de noviembre y así se me descontaría una pequeña porción de mi sueldo...*”, es decir, hace referencia a la alternativa de justificar su inasistencia laboral mediante el pedido de lo que comúnmente denomina **“licencia sin goce de haberes”**. Tales dichos, además de no encontrar basamento probatorio alguno en la causa, sólo pueden ser entendidos como una mera maniobra efectuada en ejercicio de su defensa, buscando descartar su responsabilidad, sin llegar a lograrlo, por cuanto en razón de la función constitucional desarrollada por la Dra. Orozco, aquella posibilidad no encuentra basamento legal alguno.

Además, la compra de los pasajes de avión, que la misma acusada refirió haberlo realizado varios meses antes, con el pleno conocimiento –según sus propios dichos– que no le quedaban días de licencia compensatoria para utilizar, revela un actuar intencionado.

**b)- Desorden de conducta por la comisión de actos que afecten la moral y el orden público (Art. 11, en función con el art. 13, inc. “a” de la ley 4.970)**

Es una regla de derecho reconocida y admitida por las normas que “a mayor conocimiento se tiene mayor responsabilidad”. Estas condiciones, que eran plenamente conocidas por la acusada, como también su obligación de someterse a las reglas establecidas en la sociedad, porque tiene el deber, en el caso específico como representante del Ministerio Público, de actuar la ley, de defender la legalidad, constituyen en sí mismo, actos que afectan la moral y el orden público por cuanto la función constitucional de todo magistrado no debe ser solamente la de un estricto cumplimiento de la ley, sino que tampoco se puede



H. Tribunal Enjuiciamiento  
MENDOZA

permitir el grosero apartamiento de ella.

De este modo, el presentar certificados médicos en los que se refiere el padecimiento de una lumbalgia aguda, como también de una recaída en la misma, con indicación expresa de reposo, incumplir con su deber de permanecer en su domicilio particular (Art. 13, Inc. “r” del dec. 560/73) para de ese modo, permitir el control de su empleador, y en esas condiciones ausentarse del país en un viaje de ocio con amigas, publicando en una red social pública –Facebook- dicha estadía, y a su regreso al país, presentar un nuevo certificado médico del que surge una recaída de su lumbalgia, mientras disfrutaba de su paseo, como se evidencia de las referidas publicaciones, afecta la moral y el orden público que su función constitucional le exigían guardar.

Resulta pertinente, porque hace a la temática en cuestión, y específicamente al encuadre normativo que se viene sosteniendo, las recomendaciones efectuadas por la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial en fecha 09 de diciembre del año 2.015, documento a través del cual se establecen lineamientos respecto del uso de redes sociales por quienes envisten la judicatura.

En efecto, en dicho documento se destacan ciertos aspectos referidos al comportamiento que debe asumir todo magistrado en el uso de redes sociales. Así, luego de referirse a las particularidades de las mismas, como también a los derechos de los jueces como ciudadanos, se expone sobre los “deberes principalmente comprometidos por el uso de las redes”.

Así se refieren a los deberes éticos más probablemente concernidos por el uso de redes sociales, al considerar que “Casi todos los tópicos contenidos en el Código –léase Código Iberoamericano de Ética Judicial - sino todos quedan atravesados por el uso de redes sociales. Así, la independencia, la imparcialidad, la responsabilidad institucional, la cortesía, la integridad, la transparencia, el secreto profesional y la prudencia, todos cobran características que merecen consideración”. Y agrega que “el juez debe tener presente que no conoce a la



H. Tribunal Enjuiciamiento  
MENDOZA

potencial audiencia en lo que hace a su grado de comprensión de un mensaje así como que no debe estimar que el mensaje dice tan sólo lo que el supone literalmente expuesto sino que debe prever las implicancias según el contexto en que es emitido y asumir que eventualmente podría ser exhibido fuera del contexto presente”.

Para concluir, como recomendación, “4.- En caso de abrir perfiles en redes sociales, evaluar las potenciales consecuencias de identificarse como juez, y en el caso de que sucediera por causas ajenas a su voluntad, tener siempre presente la responsabilidad que impone el cargo de juez.”.

De este modo, se advierte que la afectación de la moral y el orden público, no fueron causados por la publicación del medio periodístico, sino que la causa directa de ello resultan ser los propios actos de la acusada, quien en forma voluntaria, a sabiendas de la publicidad de su perfil en la red social utilizada, no tuvo reparos en efectuar las publicaciones que luego, y como podría haberlo hecho cualquier ciudadano común, fueron visualizadas y masificadas por su reproducción en el sitio online.

Asimismo, la gravedad de los actos referidos precedentemente (sucesivos), permite su tipificación bajo la normativa prevista en este apartado, es decir, como actos que afectan la moral y el orden público.

En base a todo lo expuesto, en forma unánime se vota por la afirmativa a la primera cuestión, teniendo por acreditado los hechos acusados por el Sr. Procurador General, y que estos constituyen desorden de conducta acusados a la Dra. Anabel Orozco, por las causales previstas en los incs. “a” y “d” del art. 13, en función del art. 11, inc. “b”, ambos de la ley 4970 y modif. de la provincia de Mendoza.

### **SOBRE LA SEGUNDA CUESTIÓN**

Conforme surge del acta que rola a fs. 247 y vta. de los presentes autos,



H. Tribunal Enjuiciamiento  
MENDOZA

se sometieron a votación dos mociones: A) la destitución (Art. 39, Inc. “a”, 1); b) la suspensión por el plazo de ciento ochenta días (Art. 39, Inc. “a”, 2).

Votan en forma nominal por la destitución: Pedro J. Llorente, José Valerio, Alejandra Orbelli, Miguel Bondino, Marcelo Rubio, Jorge Palero, Eduardo Giner, Patricia Fadel, Angel Brancato, Eduardo Bauzá, Emiliano Campos, Jorge Albarracin, Beatriz Varela, Jorge López, Carina Segovia, Samuel Barcudí y Lucas Ilardo, según los siguientes fundamentos.

Conforme lo establece el art. 67 del Estatuto del Empleado Público, (dec. Ley N° 560/73) **“Son causas para la cesantía: a) Inasistencias injustificadas superiores a seis (6) días, continuas o discontinuas, en los seis (6) meses inmediatamente anteriores...”**

De las conclusiones arribadas en el tratamiento de la primera cuestión, las inasistencias injustificadas incurridas por la Dra. Anabel Matilde Orozco superaron los seis días; asimismo, ellas tuvieron lugar dentro de los seis meses anteriores a la acusación que diera origen a los presentes obrados.

Además, dicha normativa tiene por destinatarios, no solo a la totalidad de los empleados públicos, sino que es inclusiva de los funcionarios judiciales, como también de los magistrados.

Asimismo, en la misma norma citada, en su **inc. b)**, se prevé como causal de idéntica sanción, el **“Quebrantamiento de las prohibiciones especificadas en el artículo 14, graduado conforme a la naturaleza y gravedad de la falta.”** en cuya virtud, y por la remisión efectuada, el **art. 14** establece **“Queda prohibido... Inc. f) Realizar, propiciar o consentir actos incompatibles con las normas de moral, urbanidad y buenas costumbres.”**

Lo que resulta coincidente con la posición normada sostenida en forma permanente por la Suprema Corte de Justicia, en la aplicación de cesantía para quienes incurrieran en la referida causal.

A mayor abundamiento, la solución es coherente con lo previsto en el



H. Tribunal Enjuiciamiento  
MENDOZA

art. 7 de la Constitución de la provincia de Mendoza, el que dispone que **“Todos los habitantes de la Provincia son iguales ante la ley y ésta debe ser una misma para todos y tener una acción y fuerza uniformes”**, como también del art. 16 de la Constitución Nacional, el que prevé que **“Todos sus habitantes son iguales ante la ley...”**; principio de igualdad que ha sido interpretado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación como **“la igualdad de los iguales ante iguales circunstancias”**.

Ya lo hemos referido que la condición de magistrado pone en un grado mayor de responsabilidad que a los empleados y funcionarios del Poder Judicial, por lo que, si éstos últimos deben ser cesanteados, con mayor razón, ante una misma inconducta, corresponde la destitución para quien tiene mayor responsabilidad. Pero aún así tenemos que en el presente caso es mucho más que la ausencia de seis días del lugar de trabajo, sino la sucesión de actos que además de los días no justificados, han constituido las causales para promover fundadamente su destitución.

Se tuvieron en cuenta las condiciones personales de la acusada, las que resultaron enteramente valoradas.

De la totalidad de las circunstancias analizadas, no encontramos causales que puedan atemperar la sanción máxima prevista por el art. 39, Inc. a) 1) de la ley 4970.

Por otra parte, se consideraron agravantes: la antigüedad en el cargo como magistrada de la acusada, quien se desempeñó en el mismo desde fines del año 1990, tiempo durante el cual ha tenido una amplia experiencia respecto del trámite correcto a la hora de solicitar una licencia como la que aquí se investiga, lo que descarta cualquier posibilidad de error o desconocimiento. En especial, si tenemos en cuenta el abultado legajo personal de la Dra. Orozco (cuatro cuerpos), en el que rolan agregados múltiples pedidos y concesiones de licencias por ella peticionadas y tramitadas, referenciadas en su declaración ante este Tribunal en la



H. Tribunal Enjuiciamiento  
MENDOZA

audiencia de debate.

Del mismo modo, deben ser consideradas las circunstancias previas al hecho, es decir, el haber contratado un viaje de placer a sabiendas que carecía de días de licencia para su realización justificada según el régimen de licencias vigentes.

En el mismo sentido agravante, se valoró la conducta desplegada por la acusada durante el hecho. Así, las diversas publicaciones por ella efectuadas en su perfil personal en la red social Facebook, de las que se desprenden actividades alejadas, y sin conexión alguna, con el reposo indicado por el profesional médico certificante (Dr. Leiva), acreditan su mayor responsabilidad, como también demuestran el desinterés por el conocimiento generalizado de esos actos en la misma, y que afectaron la moral y el orden público por cuanto permitieron su publicación y su conocimiento masivo.

Fue valorada en sentido neutro la pérdida de la jubilación especial de magistrado como consecuencia de la sanción seleccionada, en primer lugar, por cuanto ella no importa la pérdida de su derecho a la percepción de sus haberes jubilatorios, sino solamente al régimen especial del que goza el ejercicio de la judicatura.

En segundo lugar, por cuanto la mensuración de la sanción no puede determinarse a partir de las consecuencias de la sanción, sino del grado de responsabilidad por los hechos que conforman las causales que motivaron el enjuiciamiento; de lo contrario, no podría destituirse nunca a ningún magistrado por resultar siempre consecuencia necesaria de la sanción la pérdida del beneficio referido.

**SOBRE LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA LOS DOCTORES JULIO GÓMEZ, ALEJANDRO PÉREZ HUALDE, OMAR PALERMO Y MARIO ADARO DIJERON:**



H. Tribunal Enjuiciamiento  
MENDOZA

i. Consideraciones preliminares

Ante todo, se hace necesario poner de manifiesto los aspectos que se comparten con el voto de la mayoría de este tribunal de enjuiciamiento; ello a los fines de evitar discurrir en reiteraciones innecesarias al respecto. A tal fin, existe consenso respecto a la existencia del hecho tenido por acreditado, la prueba valorada como sostén de esa base fáctica y la calificación legal atribuida a la conducta de la Dra. Anabel Orozco en las presentes actuaciones.

Se comparte, asimismo, la consideración relativa a que estamos frente a un hecho de suma gravedad, que amerita la reacción estatal sancionadora como único modo de restablecer la vigencia de la norma vulnerada. Así, puede decirse que la diferencia de criterio con el voto de la mayoría se sitúa en el ámbito de la determinación del castigo aplicable a la enjuiciada en razón del hecho por el que ha sido declarada responsable.

ii. Encuadre jurídico del conflicto

En primer lugar, debe señalarse que la Fiscal Anabel Orozco se desempeña como magistrada en el ámbito del Ministerio Público Fiscal de la Provincia de Mendoza desde el 17 de septiembre de 1990.

El hecho que determinó el inicio de estas actuaciones, en su significado jurídico, ha sido concebido como un desorden de conducta, derivado del incumplimiento de los deberes previstos en el ámbito del estatuto del empleado público (artículos 11 inc. b en función del art. 13 incisos a y b, todos de la Ley 4.970, modificada por Ley 8.946). La naturaleza administrativa del tipo de norma cuya violación se reprocha ubica al conflicto dentro del esquema del derecho administrativo, y más precisamente, del derecho administrativo sancionador. No obstante, la particular situación de la enjuiciada, que ocupa el cargo de magistrada del Ministerio Público Fiscal, dota de un contenido



H. Tribunal Enjuiciamiento  
MENDOZA

político al juicio que se realiza, lo cual ha sido receptado en el sistema delineado por la Ley 4970 -mod. por Ley 8946-, que prevé una composición preponderantemente política del órgano de juzgamiento, sumado a un proceso que tiene semejanzas con el juicio penal.

De aquí deriva el inevitable vínculo que se establece en casos como el tratado entre el derecho administrativo y el derecho procesal penal. Y es que, evidentemente, la situación de un magistrado sometido a un jury de enjuiciamiento tiene características en común con la del ciudadano sometido a un proceso penal. En ambos casos existe una puesta en marcha del poder punitivo estatal, motivado por un hecho pasado que constituye *a priori* una infracción a una norma de comportamiento. En un supuesto, el Estado actúa como responsable y superior de sus propios agentes y, en el otro, como transmisor de una respuesta frente a la ejecución de una conducta socialmente desaprobada. Del mismo modo, en ambos casos, es el Estado el que aparece como impulsor del proceso, y es una persona individual -física- la que es enjuiciada.

Esa íntima relación impone que, al resolver sobre casos como el que aquí se tratan, deben aplicarse los principios del derecho penal limitadores del poder punitivo estatal: principio de culpabilidad por el hecho, lesividad y mínima intervención.

iii. Determinación de la sanción

Adelantando las conclusiones que a continuación son desarrolladas, se entiende que la sanción justa aplicable a Anabel Orozco es la máxima prevista en el artículo 11 inc. b) de la Ley 4970, esto es, la de 180 (ciento ochenta) días de suspensión en su cargo de Fiscal Correccional de la Primera Circunscripción Judicial.



H. Tribunal Enjuiciamiento  
MENDOZA

Del art. 39 de la Ley 8946 se desprende que el magistrado condenado por alguna de las causales previstas en el art. 11 de esa misma norma será sometido, alternativamente, a dos tipos de sanciones: (a) la destitución, o (b) la suspensión del hasta por 180 días.

Si bien el Jury de Enjuiciamiento tiene una visión prospectiva sobre las exigencias que debe llenar el funcionario o magistrado sometido a enjuiciamiento, lo cierto es que el legislador ha dispuesto instaurar un sistema complejo de sanciones que pueden definirse como intermedias y cuya finalidad sancionatoria es evidente. Ello obliga al Tribunal a considerar dentro de las perspectivas de sanción una graduación en que la gravedad del desvío debe ser meritada para definir si están cumplidos los recaudos de destitución o si se impone una suspensión, cuya extensión también debe ser graduada.

En función de esa necesidad de graduación corresponde interrogarse sobre la justicia de la máxima sanción destitutiva aún frente al hecho grave que se tiene por acreditado. En consecuencia, el razonamiento deberá delinarse en dos etapas. En primer lugar, se expondrán las razones por las cuáles no procede la sanción escogida por la mayoría. En segundo, se argumentará en favor de la imposición del máximo de sanción previsto para la suspensión.

A modo introductorio, debe decirse que el castigo a imponer, para cumplir las exigencias de razonabilidad propias de toda decisión estatal, debe ser tal que simultáneamente cumpla la función de refutar suficientemente el hecho grave que se ha cometido -de modo que contribuya al restablecimiento de la creencia en el sistema de justicia-, sin que ello represente una reacción desmedida o desajustada al principio de proporcionalidad.

De este modo, la individualización de la sanción debe constituir en una medición de cantidad y modalidad del incumplimiento a la enjuiciada. Dicho con otras palabras, si en las primeras dos cuestiones se discutió acerca del «sí o no» de los hechos y de la infracción, aquí debe someterse a debate el «cuánto»



H. Tribunal Enjuiciamiento  
MENDOZA

de ese incumplimiento. Adoptar un paradigma como el señalado permite delinear y construir en forma progresiva un sistema más o menos estable de criterios de aplicación uniforme que se refleja, directamente, en una mayor seguridad jurídica.

En base a lo expuesto, puede decirse que el hecho ilícito cuyo significado jurídico es un «desorden de conducta» puede ejecutarse bajo diversas variables fácticas, cada una de ellas con un distinto contenido de injusto en el caso concreto, lo que permite dar lugar a un sistema comparativo de casos más y menos graves. La tarea de individualizar la sanción consiste en meritar ese contenido de injusto y ubicarlo dentro de la escala correspondiente.

Pues bien, aquí se entiende que, si bien la magnitud del injusto de la magistrada enjuiciada ha adquirido un nivel que merece sanción, no se han reunido, sin embargo, los factores necesarios para aplicar *la respuesta más intensa* entre todas las disponibles, esto es, la destitución. Esta modalidad sancionadora se encuentra reservada para hechos de extrema gravedad, tales como, por ejemplo, la ejecución de delitos comunes, prevaricatos, cohechos y demás ilícitos vinculados a la función pública, como así también a circunstancias que determinen un verdadero menoscabo funcional o económico para el Estado. Lo dicho no implica restar gravedad a la conducta en juzgamiento, sino sólo exponer que ella dista mucho de satisfacer las exigencias necesarias para aplicar la máxima sanción que prevé el ordenamiento jurídico. El no sometimiento a las facultades de control propias del superior jerárquico por el que es condenada aquí la Dra. Orozco no puede asimilarse a los casos descriptos con anterioridad a los que, se entiende, se dirige la sanción de destitución.

En consecuencia, debe aplicarse una respuesta diferente a la cesantía, esto es, la suspensión temporal. Resta ahora individualizar la modalidad sancionatoria que corresponde imponer.



H. Tribunal Enjuiciamiento  
MENDOZA

Ante todo, y como se adelantó, el hecho descripto impide tener en consideración para la meritación de la sanción, como lo solicita el Sr. Procurador General, la circunstancia de que la Dra. Orozco había tenido similares comportamientos en otras oportunidades. Esto no sólo no ha sido objeto de la acusación original, sino que además no se ha acreditado, con lo cual se trata de un argumento contra la acusada del cual no se pudo defender, como además una afirmación en abstracto sin sostén probatorio que la respalde.

A diferencia de ello, de la observación de su foja de servicio N° 6.004 se advierte que en los años de magistrada no tuvo sanción alguna anterior ni irregularidades de cualquier tipo. En definitiva, los aludidos antecedentes, al no ser objeto de este juicio, tampoco pueden constituir un fundamento para la graduación de la sanción.

Ahora bien, a fin de determinar la sanción que en definitiva corresponde imponer, como primer paso deben analizarse los hechos por los que la Dra. Orozco ha sido efectivamente sancionada. El núcleo duro del reproche formulado en su contra reside en que ella le quitó al empleador la posibilidad de ejercer un adecuado control sobre los empleados. Dicho en otras palabras, el hecho de hacer un viaje planeado en el tiempo en que debía estar de reposo, sin poner en conocimiento de ello a su empleador, implica no sólo un incumplimiento a su deber de informar cualquier actividad que no significara el reposo indicado sino, además, una negación de la potestad controladora que asiste al Ministerio Público.

En conclusión, el hecho aquí analizado debe ser sancionado por diversas razones, a saber: a) por el tipo de infracción cometida y b) por su calidad de magistrada. Con base en ello, dentro de la escala sancionatoria antes individualizada, la gravedad del hecho justificaría optar por la sanción de ciento ochenta días de suspensión. conforme al art. 11 inc. b Ley 4970.



H. Tribunal Enjuiciamiento  
MENDOZA

El segundo paso para determinar en concreto la sanción es el juicio de reproche susceptible de ser formulado a la acusada. Al respecto, y como primera consideración, es de particular relevancia el hecho de que la Dra. Anabel Orozco, al momento de los hechos, ocupaba el rol de magistrada del Ministerio Público Fiscal. Esa especial posición implica una mayor exigibilidad en relación con los demás empleados estatales. La jerarquía del cargo y la responsabilidad que éste representa sobre el manejo de asuntos públicos delicados debe tener su correlato en un aumento de reproche de culpabilidad.

Sin embargo, durante el plenario también se han logrado reunir elementos que actúan como factor de disminución de ese juicio. Así, se ha acreditado que la Dra. Orozco padecía al momento de los hechos de secuelas de una enfermedad grave, que estaba afectada emocionalmente por la reciente situación de viudez por lo que en ese momento se encontraba en una especial situación de vulnerabilidad emocional.

En el plano de la culpabilidad, entonces, también es posible situar, en una escala de valores, el reproche jurídico sancionatorio de la Dra. Orozco en el tipo y monto de la sanción escogida.

Por último, desde el plano de los fines de la sanción, debe incluirse en el conjunto de razones que llevan a resolver el caso la circunstancia de que ella ya había iniciado su trámite de jubilación al momento de los hechos, con lo cual resulta difícil hablar de restablecimiento del sistema de justicia en términos de prevención especial positiva, debido a que la acusada de todas maneras iba a cesar en su cargo en el corto plazo.

Por las razones expuestas, y como ya se adelantó, se entiende oportuno la aplicación a la Dra. Orozco de la sanción de 180 días de suspensión en su cargo de Fiscal Correccional de la Primera Circunscripción Judicial por los



H. Tribunal Enjuiciamiento  
MENDOZA

hechos acreditados en la primera cuestión planteada, y encuadrados jurídicamente conforme la discusión de la segunda cuestión.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
Pro. Juan Lafano

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

BEATRIZ VARELA  
DIPUTADA PROVINCIAL  
H.C.D. MENDOZA

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

Dr. Marcelo Ferris

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

CEGOVIA

Se deja constancia que por encontrarse en uso de licencia no firman esta sentencia los siguientes miembros del tribunal: Eduardo Ciner, Samuel Baraldi, Mario Adaro, Eduardo Bauzá.

Secretaría, 23 de noviembre de 2017 -

*Parré*



~~DR. ALEJANDRA CADRETTA~~

H. TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
MENDOZA